

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA**  
**Recurso nº 1054/1997-A. Sentencia de 20-11-2001**

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.  
PARCELACIÓN ILEGAL.

Suelo no urbanizable.

Multa pecuniaria.

Caducidad del procedimiento sancionador.

**Ilmos. Sres.**

**MAGISTRADOS**

**PRESIDENTE**

D. José Alfonso Tello Abadía

D<sup>a</sup> Natividad Rapun Gimeno

D. José Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

En la Ciudad de Zaragoza a Veinte de Noviembre de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es la dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza en fecha de 4-4-97, acordando sancionar a la recurrente por llevar a cabo una parcelación ilegal en suelo no urbanizable.

Recurso: Ordinario

Cuantía: 35.075.820 ptas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 4-4-97 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Resolución acordando sancionar a la recurrente por llevar a cabo una parcelación ilegal en suelo no urbanizable.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase la nulidad de la misma o subsidiariamente reduzca la superficie de la parcela afectada y adecue el valor del suelo y el importe de la sanción; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 13 de Noviembre de 2001.

**CUARTO.-** Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 12 de Septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la Resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Se impugna por la parte recurrente la resolución de 4-4-97 del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso una multa de 35.075.820.-ptas. por la ejecución de parcelación ilegal en suelo no urbanizable. Se calificaron los hechos como constitutivos de una infracción grave prevista en los arts 15, 257 y 262 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Los motivos de impugnación, entre otros, son los siguientes:

Primero.- Vulneración del art. 6.2 del R. D. 1398/93 de 4 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Segundo.- Vulneración del art. 20.6 (sic) del R. D. 1398/93, por haber transcurrido el plazo de caducidad.

Se alega, en primer lugar, por la Parte recurrente la vulneración del art. 6.2 del R.D. 1398/93. Dicho precepto establece que transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Se alega por la parte recurrente, y resulta del expediente administrativo, que con fecha 30 de Junio de 1994 se acordó incoar procedimiento sancionador a fin de determinar la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir por la actora. Con fecha 16-2-95 tuvo salida, para su notificación a la interesada, la anterior resolución. El acuerdo se notificó el 18-2-95. Por tanto, se produjo el presupuesto para la aplicación de la norma prevista en, el art. 6.2 del R. D. 1398/93, debiéndose haber procedido al archivo de las actuaciones, puesto que ésta es la consecuencia anudada en el R. D. 1398/93, a la notificación extemporánea en más de dos meses del acuerdo de incoación.

Se alega, en segundo lugar, la caducidad del procedimiento, referida al art. 20.6 del -R.D. 1398/93. Del expediente administrativo resulta que la propuesta de resolución es de fecha 16-2-96 (notificada el 1-2-97), efectuando la recurrente alegaciones con fecha 19-2-97. Sin otra actuación administrativa, la resolución se adoptó el 18-3-97. Por tanto, desde la fecha de iniciación del procedimiento sancionador (30-6- 94) hasta la fecha de su resolución (18-3-97) habían transcurrido unos treinta y tres meses, y desde la última actuación administrativa practicada (16-2-96) hasta la fecha de resolución habían transcurrido trece meses. Es decir un plazo superior al previsto en el art. 20.6 del R.D. 1398/93, en relación con el art. 43.4 de la Ley 30/92. El art. 20.6 establece que sí no hubiere recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los art. 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el art. 43.4 de la LRJPA. No se alegan (ni constan) causas imputables al administrado que justifiquen el retraso en la resolución dictada.

El Ayuntamiento demandado alega que el recurrente no solicitó certificación en la que conste que el procedimiento ha caducado y que se ha procedido al archivo de las actuaciones. No obstante, como se indica en la STS 5-10-98 (El Derecho 23398/98) no puede entenderse como un requisito para que se produzca la caducidad en el ámbito del procedimiento sancionador la necesidad de intimación del particular para que así se declare por la Administración, caducidad que el art. 43.4 de la Ley 30/92 prevé que se declare a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución.

Por tanto, y al haber transcurrido más de dos meses desde la iniciación del procedimiento sin haberse practicado la notificación al imputado, debió procederse al archivo de las actuaciones; al no hacerse así se vulneró el art. 6.2 del RD 1398/93. Tras la prosecución del procedimiento se produjo la caducidad del mismo por el transcurso del plazo de seis meses (art. 20.6) que inició el cómputo de 30 días del art. 43.4 de la Ley 30/92, sin actuación administrativa, por lo que la resolución sancionadora debe ser declarada anulada al haberse dictado en procedimiento que había finalizado por caducidad.

**CUARTO.-** Por las razones ya expuestas, procede la estimación del recurso interpuesto por C. B., S.A. y la revocación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

### FALLO

Estimar el recurso interpuesto por C. B., S.A. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se revoca íntegramente por nulidad de la

misma al haberse dictado en procedimiento que había finalizado por caducidad, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la misma cabe recurso de casación en base a los motivos del artículo 88, en relación con el art. 86.4 de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a esta notificación en la forma y con la justificación prescrita en el artículo 89 de dicha Ley.